



355

A

A 139

39 pieces
including
20 printed
at Lima

Ordenanzas y cédulas varias

- no. 1. Benedict XIV, pope, Foris Dilecto Filio nostro...1758 ms.
2. Spain--Sovereigns--Charles III, Real cedula, en que se inserta el Articulo VIII...1760
3. " " " " Por Resolucion de su Magestad sobre la Redempcion de las Cargas de Casas de Aposente... 1760
4. " " " " Llevandose la atencion de todos me desvelos et alivio...1760
5. " " " " Conde de Superunda...viendo las reiteradas instancias...1760
6. Azlor Marimon Guazo y Corbera, Antonio de, Don Antonio de Azlor Marimon Guazo y Corbera...Instruccion...para precaver la extraccion de Moneda...1761
- zones fundadas en justicia... 1762.
13. Clement XIII, pope, Venerabilibus Fratribus...1762
19. " " " " Real cedula de su Magestad, en que declara nulo...decreto de Transaccion...1760...1766
26. " " " " Ordenazas...del Real Estanco del Tavaco...1759
32. " " " " Ordenanzas...los Contadores de la Intervencion de las Administraciones...Real Renta del Tavaco...1759
de los Estancos...1759.

no, para su aprobacion: Y para que con reconocimien-
to, de lo que se vaya obrando contribuya con quantos
ausilios considerare oportunos, à que tengan efecto las
Reales intenciones, y que se verifique el extrablici-
miento de esta Obra, á que propende la clemencia de
Nuestro Soberano, à cuyo fin se les pase Copia de este
Decreto, quedando el original en el Archivo reservado,
tomandose razon antes en el Libro de Ordenes y Van-
dos. Lima 20. de Junio de 1765.



DON MANUEL DE AMAT. y *Jenient*

Por mandado de su Exo.

D. Martin de Martiarena.

Una Rubrica.



REGLAMENTO
PARA EL GOBIERNO DEL
MONTE PIO DE VIUDAS, Y PUPILOS,
DE LOS MINISTROS DE LAS
AUDIENCIAS, TRIBUNALES de CUENTAS, y
OFICIALES de la REAL HACIENDA, de la
COMPREHENSION de este VIREYNATO
del PERÙ:

RESUELTO

POR SU MAGESTAD, QUE DIOS GUARDE,
en Real Orden de 20 de Febrero de 1765:

Y FORMADO,

CON ADAPTACION AL QUE SE HIZO PARA EL
 Ministerio, de dentro, y fuera de la Corte, en virtud de Real
 Cédula de 8 de Septiembre de 1763,

POR EL EXCELENTÍSIMO SEÑOR DON MA-
NUEL de AMAT y JUNIENT, Caballero del Orden
de San Juan, Gentilhombre de la Real Càmara de Su Mage-
tad con entrada, Teniente General de sus Reales Exèrcitos,
Virey, Gobernador, y Capitan General de los Reynos
del Perù, y Chile.

Impreso en la Oficina de la Calle de San Jacinto.
 Año de 1768.

DECLARATION

IN THE MATTER OF THE

DECLARATION OF INDEPENDENCE

OF THE UNITED STATES OF AMERICA

WE, the Representatives of the

thirteen united States of America,

in Congress assembled, do hereby



DECLARATION

OF INDEPENDENCE

OF THE UNITED STATES OF AMERICA

DECLARATION

OF INDEPENDENCE

OF THE UNITED STATES OF AMERICA

OF THE UNITED STATES OF AMERICA

OF THE UNITED STATES OF AMERICA

OF THE UNITED STATES OF AMERICA

OF THE UNITED STATES OF AMERICA

OF THE UNITED STATES OF AMERICA

OF THE UNITED STATES OF AMERICA

DON MANUEL DE AMAT
 y Junient, Caballero del Orden de
 San Juan, Gentilhombre de la Real
 Càmara de Su Magestad con entra-
 da, Teniente General de sus Reales
 Exèrcitos, Virey, Gobernador, y
 Capitan General de estos Reynos
 del Perù, y Chile &c.



POR quanto el REY Nuestro Señor, à impul-
 so de su Real Bondad, despues de haber estable-
 cido en los Reynos de España un Monte de Pie-
 dad para los Ministros de Justicia, de dentro, y
 fuera de la Corte, baxo de ciertas Reglas, que se
 dignò aprobar por Real Cèdula de ocho de Sep-
 tiembre de mil setecientos sesenta y tres: quiso ex-
 tender este Beneficio à los de las Audiencias, Tri-
 bunales de Cuentas, y Oficiales de su Real Hacia-
 da de el Distrito de este Vireynato, en la propia
 forma, y baxo las Condiciones contenidas en el
 Exemplar del Reglamento, que mandò acompañar
 con Real Orden de veinte de Febrero de setecien-
 tos sesenta y cinco: en cuya consecuencia, para-
 que, con exàmen de los Capìtulos que sean adapta-
 bles, y tanteando el Mètodo mas adecuado para su
 Plantificacion en estos Países, informasen lo mas

con-

conveniente: Por Decreto de veintiseis de Julio de setecientos sesenta y seis, formè una Junta de cinco Ministros prácticos, y experimentados en las circunstancias del Reyno, à que debe proporcionarse esta Resolucion: cuyo tenor, con el de la Real Cédula, y Orden yà citada, es el siguiente.

REAL CÈDULA

EL REY. = Habiendo observado, desde mi ingreso à estos Dominios, la moderada Dotacion que en lo general tenian los Ministros de Justicia, de dentro, y fuera de la Corte, y el Desamparo en que, con su Muerte, quedaban sus pobres Familias: concebì desde luego el designio de mirar muy particularmente por este benèmerito, y respetable Cuerpo, fixàndole còmoda Dotacion, y estableciendo Monte de Piedad, à exemplo del de los Militares, con que asegurase la Asistencia, y Amparo de las Viudas, y Huèrfanos: y si bien el cuidado, y dispendio de la Guerra, que sobrevino, me hizo suspender por algun tiempo esta Determinacion; no esperè verla enteramente acabada, para establecer la Dotacion, y el Monte, en el Decreto, y Reglamento-

miento que le acompaña, de doce de Enero de este año, nombrando en él à Don Francisco Cepeda, Don Manuel Ventura de Figueroa, Don Francisco Fernandez Molinillo, Don Antonio Francisco Pimentel, y Don Francisco Carrasco, de mis Consejos de Castilla, Indias, Ordenes, y Hacienda; para que extendiesen las Reglas mas oportunas à la Plantificacion, Gobierno, y Consistencia de este Monte, y me las pasasen por medio del Gobernador del Consejo: han trabaxado sobre la materia, y en su consequencia he resuelto aprobar, y que se observen los Capítulos siguientes. =

AQUÍ EL REGLAMENTO. = Y siendo mi Real Voluntad que el contesto de estas Reglas, que van establecidas, se observe, y guarde en todo, y por todo: Mando à los Presidentes, y Gobernadores de mis Consejos, Ministros de la Junta del Monte, Chancillerias, y Audiencias del Reyno, y demás Personas à quienes pueda tocar, y pertenecer, no vayan, ni permitan ir, ni contravenir à ellas en manera alguna, y hagan que se guarden, cumplan, y executen sin escusa, ni interpretacion; à cuyo fin he resuelto establecer el pre-

sente Reglamento, firmado de mi Real Mano, sellado con el Sello de mis Reales Armas, y refrendado de mi Secretario de Estado, y del Despacho universal de Hacienda. Dado en San Ildefonso à ocho de Septiembre de mil setecientos sesenta y tres.
= YO EL REY = Leopoldo de Gregorio.

REAL ORDEN.

Habiendo resuelto el REY el Establecimiento de Monte de Piedad para los Ministros de Justicia, de dentro, y fuera de esta Corte, à exemplo del de Militares, para Asistencia, y Amparo de sus Viudas, y Huèrfanos: quiere su Magestad, que en la propia forma, y baxo de las Reglas, que expresa el adjunto Reglamento, se extienda à los Ministros de las Audiencias, Tribunales de Cuentas, y à los Oficiales de su Real Hacienda de la Comprension de ese Vireynato; à cuyo fin es el ànimo de Su Magestad, que tanteando Vuexcelencia el modo de establecerle, y adaptando el mètodo que prescribe el mismo Reglamento à las Circunstancias, y Constitucion de los re-

feridos Empleos en esos Dominios, avise
 Vuexcelencia en la primera ocasion lo que
 le parezcamas conveniente para la providen-
 cia succesiva que corresponda. Dios Guar-
 de à Vuexcelencia muchos años. Madrid
 veinte de Febrero de mil setecientos sesenta
 y cinco. = El Baylio Frey Don Julian de
 Arriaga. = Señor Virey del Perú.

DECRETO DEL SUPE- RIOR GOBIERNO.

EN consecuencia del Monte de Piedad, que esta-
 bleció el REY Nuestro Señor, por Real Cédula de
 ocho de Septiembre de mil setecientos sesenta y
 tres, à beneficio de los Ministros de Justicia, de
 dentro, y fuera de la Corte, à exemplo del de Mi-
 litares, para Asistencia de sus Viudas, y Huèr-
 fanos: Me manda, por su Real Orden de veinte
 de Febrero de mil setecientos sesenta y cinco,
 (acompañando un Exemplar del plantificado en Es-
 paña) que en la propia forma, baxo de las Re-
 glas que expresa el mencionado Reglamento, se
 extienda à los Ministros de las Audiencias, Tri-
 bunales de Cuentas, y à los Oficiales de su Real
 Hacienda de la Comprension de este Vireynato:
 previniendo que à este fin, tanteando el modo de
 establecerle, y adaptando el método que prescri-
 be el de Madrid à las Circunstancias, y Constitu-
 cion de los referidos Empleos en estos Dominios.

avise en primera ocasion lo que me parezca mas conveniente, para la providencia succesiva que corresponda: Y no presentandose modo mas oportuno de reducir à practica aquellos efectos de la Real Piedad, que el de formar desde luego un Reglamento, que sea conforme, en todo lo posible, con el Exemplar remitido, adequandolo, en quanto se pueda, al Estado, Empleo, y Circunstancias de los Tribunales del Reyno: Para que esto se execute con la exactitud correspondiente à mi deseo: Nombro, de la Real Audiencia, al Señor Doctor Don Hermenegildo Antonio de Querexazu y Mollinedo, Caballero del Orden de Santiago, del Consejo de Su Magestad: De la Sala del Crimen, al Señor Doctor Don Joseph Antonio Villalta, Alcalde de Corte: Del Tribunal, y Audiencia Real de Cuentas, al Señor Marques de Lara; y de las Caxas Reales à Don Christobal Francisco Rodriguez, para que en concurso de mi Asesor General el Señor Doctor Don Joseph Perfecto de Salas, Fiscal de la Real Audiencia de Chile, me informen de los Fondos, Sueldos, Señalamientos, y Personas que deben, y pueden contribuir al expresado Monte de Piedad: como igualmente lo que concibieren, y hallaren mas conforme à su mas pronto Establecimiento, y Gobierno: instruyendose de los Sueldos, y Salarios que perciben los Ministros de Justicia, y Hacienda, para proporcionar los Descuentos, y Asignaciones, executandose todo en virtud de este Decreto, que se les hará presente, tomándose antes razon en el Libro de Ordenes reservado. Lima veintiseis de Julio de mil setecientos sesenta y seis.

≡ Una Rubrica de su Excelencia. ≡ Martiarena.

En

En esta conformidad: Habiendo cumplido los referidos Ministros con el Informe prevenido, he resuelto metodizarlo en forma de Reglamento, transcribiendo à la letra, del que se formò para España, los Capítulos que se puedan adaptar sin alteracion; y subrogando algunos en lugar de aquellos que necesiten particular aplicacion, ò equivalencia, paraque sean efectivos en estos Dominios, en la manera que se sigue.

CAPÍTULO PRIMERO.

FONDOS, Y CAUDALES DEL MONTE.

§. I.

S Erà su primer Fondo, el importe de una única Media Mesada del Sueldo íntegro, en todas las Clases de Ministros, y Empleados, de que habla el Reglamento, aunque no hayan tenido Aumento; y el de qualquiera otro à quien en adelante se le dè Derecho al Monte: y esta única Media Mesada se descontarà, paraque sea menos incòmoda, en los doce Meses del primer Año.

§. II.

S Erà mas Fondo, pèrpetuo, y succesivo en las Promociones, ò Pasos de Ministros à mayor goce, el Importe de una Mesada de aquel Aumento; y tambien una Mesada de todo el Sueldo en los que entrasen de nuevo en el Ministerio.

§. III.

S Erà Fondo, pèrpetuo, y succesivo, el de ocho Maravedises, descontados en Escudo del total de los Sueldos de todos los Ministros, sin rebaxar la Parte de las Medias

Annatas , Medias Mesadas , y Mesadas , que vãn aplicadas al Monte , ni las Medias Annatas comunes de los Ingresos , y Promociones , que percibe la Real Hacienda.

§. IV.

SErà Fondo sucesivo, el Importe , que aplica Su Magestad al Monte, de dos Mesadas del Sueldo de todas las Plazas , ò Empleos que vacasen por Muerte ; siendo de los que tienen, ò tuviesen en adelante Derecho al Monte.

§. V.

SErà Fondo del Monte , Dos mil y quinientos pesos de Renta Annual , sobre las Vacantes Menores de los Arzobispados , y Obispados del Distrito de este Vireynato , si la Real Piedad , como se espèra , se digna de conceder.

§. VI.

SE declara : Que se han de reglar los Descuentos de todos los comprehendidos, y que se comprendieren en el Monte , por el Sueldo ìntegro que gozaren , como tales Ministros , y Empleados, sinque se tenga respecto al òrigen, y causa de su Establecimiento ; y sea mayor , ò menor , que el que gozan los demàs Ministros de su Audiencia, ò Clase.

§. VII.

QUE à los que no gozasen el Sueldo de la Plaza, ò del Empleo, que les dà Derecho al Monte , sino otro diferente, se les cargue por el que goçen, aunque sea superior; y à los que se les haya formado la Dotación para el Servicio de aquel Empleo con dos Sueldos, se les cargue por ambos.

§. VIII.

QUE à los Ministros, y Empleados, que desde el principio

cipio de este Año se jubilen con medio Sueldo, no se hagan mas Descuentos, que del Sueldo que retengan; sin embargo de que sus Viudas conservarán la Accion al Monte por entero: pero que si hubiere algunos que hubiesen sido jubilados antes, han de sufrir el Descuento, con proporcion al Sueldo que gozaren; y el beneficio de sus Viudas ha de ser correspondiente al mismo Sueldo.

§. IX.

QUE à los Ministros, y Empleados, con Exercicio, y con solo Medio Sueldo, no se les hagan mas Descuentos que del Medio Sueldo: pero si en este estado falleciesen, solo dexarán Derecho à la Mitad de la Pension: y por esta Regla, si hubiere algun Ministro de Exercicio, sin ningun Sueldo, así como no hay que hacerle Descuentos, tampoco dexará ningun Derecho al Monte.

§. X.

QUE à los Ministros Honorarios, así como no se les admite al Monte, tampoco se les harán Descuentos del Sueldo que tengan por otro Empleo, que no sea de los comprehendidos en el Beneficio, ni de la Pension, ò Asignacion, que para mantener los Honores se les haya concedido: pero en el caso de que se les haya concedido el Sueldo Entero, correspondiente à la Plaza de que tienen los Honores, se les harán los Descuentos, como si fueran de Exercicio, y tendrán Derecho al Monte.

§. XI.

ADaptando el Reglamento de España à las Circunstancias, y Constitucion de los Empleos de estos Dominios, se incluyen en los Descuentos al Monte, los Oficiales de Real Hacienda de la Comprehension de este Vireynato, que tuvieren Titulo, ò Confirmacion de Su Magestad, que es la que los constituye Propietarios: entendiéndose la misma Calidad para con los Alguaciles Mayores de Caxas, donde los hubiere en
 EN

EN consecuencia de aquella adaptacion, y con respecto à las piadosas consideraciones, que motivaron el Artículo doce, Capitulo primero del citado Reglamento, tendrán Derecho al Monte, y se les admitirà à los Descuentos: en esta Capital, el Juez de la Media Annata, y Sisa, siendo Provistos por Su Magestad: el Intendente, Contador, Tesorero, Ensayador, y Fundidor Mayor de Moneda: Contador de Bienes de Difuntos: Director, Contador, y Tesorero del Real Estanco de Tabacos: Contador, y Tesorero de Cruzada: y en la Plata, el Tesorero, Contador, y respectivos Empleados perpetuamente en la Real Casa de Moneda: y en Chile, el Tesorero de Moneda, y Cruzada, y los Administradores, Tesoreros, y Contadores del Real Estanco de Tabacos, de Santiago, y de la Concepcion.

CAPÍTULO SEGUNDO.

PENSIONES DEL MONTE, Y LOS CASOS, Y Circunstancias en que tienen lugar.

§. I.

ALAS Viudas, ò Pupilos de todos los Ministros, ò Oficiales que tengan Accion al Monte, siguiendo la Regla de proporcion, que en España, y con respecto à los Descuentos que se han de hacer en Indias; se les acudirà con la Tercia Parte del Sueldo, que gozaban sus Maridos, ò Padres, en la Plaza que sirvieron durante sus dias; sin traer à colacion Comisiones sobre Sueldo, ni Ayudas de costa.

§. II.

*Concordante en todo
Con el § 3.º del Reglamento
de España de 8 de Setiembre
de 1763.*

Tienen Accion à estas Pensiones, las Viudas, y Pupilos,

los, cuyo Marido, y Padre haya fallecido, y falleciere desde el principio de este Año, en que rigen los Aumentos, y Descuentos, pero no las anteriores.

§. III.

QUando quedase la Viuda sin Hijos, gozará ella sola la Pension, mientras no tome otro Estado; y lo mismo será, aunque tenga Hijos, si los hubo en otro Matrimonio, anterior al del Ministro.

Concordante con el § 4º

§. IV.

QUando quedare la Viuda con Hijos de aquel Matrimonio, ó con Hijos, que el Ministro hubiese tenido en otro, percibirá ella sola la Pension, quedando en la Obligacion de educarlos, y sustentarlos à todos, hasta que los Varones cumplan la edad de veinticinco años, y las Hembras tomen Estado, ó mueran.

Idem con el § 5º

§. V.

QUando la Viuda, con Hijos del Ministro, muriese, ó tomase Estado, recaerá la Pension por entero en los Hijos, que no hayan cumplido los veinticinco años, y en las Hijas, que no hayan tomado Estado; y del mismo modo les corresponderá desde el principio toda la Pension, si su Padre falleció sin dexar Viuda.

Idem con el § 6º

§. VI.

SEgun los Hijos vayan muriendo, ó llegando à los veinticinco años los Varones, ó tomando Estado las Hembras, irá recayendo la Pension en los demás Hijos, è Hijas, aunque se reduzcan à uno solo; con la prevencion de que, reducida la Pension à un solo Hijo, la gozará por Entero, hasta que cumpla los veinticinco años; y reducida à una sola Hija, hasta que tome Estado, ó fallezca.

Idem con el § 7º

D

Quan-

§. VII.

Lam. con el § 9º

QUando la Pension pertenece à los Hijos, desde el principio, ò despues ha recaido en ellos, corresponderà su Cobranza, y Conversion à la Persona, que para este caso hubiere nombrado el Ministro en su última Disposicion; y en su defecto al Tutor, ò Curador, que nombrare la Justicia: salvo que la Junta del Monte, por justos motivos, en utilidad de los Menores, disponga otra cosa.

§. VIII.

Lam. con el § 9º

QUando la Viuda, Hijo, ò Hija, viviesen fuera de los Dominios de Su Magestad, no gozaràn la Pension: pero si quedase en ellos otro Hijo, ò Hija, en circunstancias de gozarla, se darà por Entero à los que quedasen.

§. IX.

Lam. con el final que es el 1º

LOS Ministros, y Empleados, que se casaren desde que se publique este Reglamento en adelante, si se casaren sin la Habilitacion para el goce del Monte, no dexaràn Accion alguna à el à su Muger, ni à sus Hijos, de cuyo modo de pedirla, se hablarà en su lugar.

CAPITULO TERCERO.

DEL DIRECTOR, Y MINISTROS DEL MONTE:
de los Protectores de Viudas, y Pupilos; y de los Cargos de todos.

§. I.

LA Junta del Monte se compondrà de un Director, y quatro Ministros, que se nombraràn à voluntad de este Superior Gobierno. El Director se elegirà de los Oydores, ò el mas antiguo, ò el mas proporcionado, segun las circuns-

cunstancias; y los otros quatro Ministros, uno de la Real Audiencia, ò Sala del Crimen, otro del Tribunal de Cuentas, otro de los Oficiales Reales, y el quarto el que Yo arbitrare de las Reales Casas de Moneda, ò Rentas de Tabaco alternativamente. En indisposicion, ò ausencia del Director, hará sus veces el Ministro inmediato; debiendo durar el Director quatro Años, y cada uno de los Ministros dos.

§. II.

Protectores de las Viudas, y Pupilos, para los fines que se diràn, lo seràn los quatro Ministros de la Junta, cada uno por lo que mira à las Viudas, y Pupilos de su Cuerpo: entendiéndose que el último debe serlo de todos aquellos, que no se comprehenden en las tres primeras Clases, por lo respectivo à esta Capital: y en lo que mira à los Distritos de las dos Reales Audiencias, de la Plata, y Chile, recaerà esta Proteccion en los Presidentes, y Fiscales de ellas, ò uno de los Oydores.

§. III.

Cada quince Dias, ò con mas frecuencia, si fuere menester, habrá Junta General en Casa del Director, ò en una de las Salas, que estuvieren desembarazadas del Despacho, despues de evacuado este, asistiendo à ella el Secretario, y Contador, y en su falta el Oficial encargado de concurrir.

§. IV.

EL Director, y Ministros, tendrán Voto en todo igual, y su Instituto ha de ser, mirar por la mayor Direccion, Conservacion, y Aumento del Monte: proponer à este Superior Gobierno el mejor empleo, para el Caudal que le sobrare en los primeros años, con reflexion à lo recargado de Censos, y Pensiones, con que se hallan las Fincas del Reyno; velando sobre que, en caso de Imposicion, recaiga sobre Fundos libres de otro Gravamen, ò que haya de.

subrogarse en lugar de otro, que ocupe el Primero entre los Concurrentes, y en que el Valor del Terreno, por sí solo, sin respectò à los Muebles semovientes, y Edificado, exceda al menos en las Dos Tercias Partes de Valor intrínseco al Principal, que se haya de cargar; sin cuyos Requisitos, será irrito, y de ningun valor el Instrumento que se otorgue: como tambien otro qualquier Préstamo, ò Suplemento que se hiciere de este Caudal, con el Título mas especioso, que no producirá más efecto, que la Responsabilidad en los que interviniere à celebrarlo.

§. V.

Cuidarán igualmente de que se cumplan los piadosos fines del Monte, y de observar religiosamente todas sus Reglas; consultando à este Superior Gobierno las Dudas; y resistir todo genero de Limosnas, Auxilios, Secorros, y Dotaciones, que en la necesidad mas estrecha se soliciten de estos Fondos; porque la voluntad constante del Rey, es, que en nada se altere, disminuya, ni extravie esta determinada Dotacion de Viudas, y Huérfanos; que por la intencion de los mismos, que contribuyen à ella, la tiene declarada su Magestad por de rigurosa Justicia; y que por ningun acontecimiento, se extiendan estos Caudales à otras Obras de Piedad que à las que se prescriben en este Reglamento; ni que tengan mas Duracion, ni Ampliacion, que como van prescriptas en el Tiempo, en la Quota, en los Casos, y en las Circunstancias.

§. VI.

LOS Ministros, ò Empleados, que en adelante hayan de casarse, (no siendo de aquellos que para contraer Matrimonio, ellos, ò sus Hijos necesitan especial Real Permiso; respecto de los quales quedan nuestras Leyes en su fuerza, y vigor) para tener Derecho al Monte, pedirán las Licencias à sus respectivos Protectores, las que se comunicarán à este Superior Gobierno, explicando la Nobleza,

za, y las Circunstancias de la Novia; y si las estimaren correspondientes, concederán estas Licencias, y se presentarán en la Junta, para que se tome Razon por la Contaduría del Monte: en inteligencia de que los que se casaren sin estos Requisitos, no tendrán Derecho à los Beneficios mencionados, ni tampoco los que declararen à su Muerte los Matrimonios: y à la misma presentacion en la Junta, para que se tome Razon por la Contaduría, estarán obligados los Ministros, ò Empleados, que hubieren obtenido de Su Magestad Real Permiso para casarse, quando llegare el caso de efectuarlo.

§. VII.

EL Director llevará la Correspondencia con los Protectores, de dentro, y fuera de esta Capital; y para ella, y para quanto ocurra, estará à su orden la Secretaria, y demás Empleados del Monte. Procurará contestar, sin perder tiempo, à todos los Informes, Noticias, Representaciones, y Memoriales que le remitan los Protectores, para que los Interesados salgan prontamente de cuidado; y pasará todos estos Papeles à la Secretaria, donde se colocarán, y tendrán à la mano, como se dirà à su tiempo. Los Protectores conservarán en su poder Copia de toda la Correspondencia, y se la irán pasando à sus Successores para lo que pueda ocurrir.

§. VIII.

Luego que muera algun Ministro, ò Empleado de los que tienen Derecho al Monte, ofrecerà el Protector à la Viuda, y à los Hijos que dexa, todos los Oficios de Proteccion, y Amparo; y dispondrà, que pongan en su mano un Memorial pidiendo la Pension. Si hay Viuda con Hijos, se dirà en el, el dia en que murió su Marido, los Hijos que ha dexado en Matrimonios legitimos, sus Nombres, Edades, y Situacion: presentará su Fè de Casamiento, y si ha sido despues de este Reglamento, una Copia de la Habilitacion para el goce del Monte; y las Fees de

Bautismo, y de Casamiento, remitirà el Memorial, y Documentos con su Informe al Director. Si ha quedado sola la Viuda, no necesita mas expresiones, ni Documentos, que los que corresponden à su Casamiento; y en ningun caso necesitarà la Fè de Muerte del Marido, porque con el Informe del Protector ha de tenerse por notoria.

§. IX.

Quando el Ministro, ò Empleado, dexa Hijos, y nõ Muger; el Memorial se formará à Nombre de ellos (por su Tutor, ò Curador, por qualquiera Pariente, ò Estraño, ò por el mismo Protector; y recogiendo las Fees de Bautismo, y de Matrimonio, y Copia de la Licencia, y Tome de razon de la Contaduria de la Junta, si se contraxo despues de este Reglamento, le remitirà el Protector con estos Papeles, y su Informe, al Director, precaviendose antes por medio de los extrajudiciales, que tenga por conveniente pedir, como se hà dicho en el Pàrrafo antecedente.

§. X.

Tendrá la Junta facultad, para declarar por sí el Caso en que tiene lugar la Pension, y su Quota; y el en que procede su extincion, y solo me consultará los dudosos.

§. XI.

Declarada la Pension à la Viuda, ò à los Hijos, y dado aviso al Protector respectivo, deberá este vigilar, para dar cuenta al Director, luego que la Viuda, Hijo, ò Hija, muera, ò tome Estado, remitiendo Fè de ello con su Informe: y si de algun Matrimonio no pudiere sacar Fè, recogerà, y remitirà la posible justificacion, y no se ha de tener por Estado en los Hijos, Hijas, y Viudas, si entran en Religion, hasta que profesen.

§. XII.

P Araque de quatro en quatro Meses (que es el tiempo en que se expiden en esta Capital los Libramientos generales de Sueldos , y Salarios) se hagan los Pagos de las Pensiones , serà cargo de los Protectores embiar al Director oportunamente una Relacion de las Pensiones corrientes , que toquen à cada Protector , nombrando la Viuda Hijos , ò Hijas , que estèn en goce de cada una , recordando la edad de los Hijos , y que las Viudas , y las Hijas prosiguen sin tomar Estado. Servirà de Fè de Vida à las Viudas , Hijos , è Hijas , que residan à la vista del Protector , solo su Informe : pero si viviesen en otra parte , deberán remitir con la Relacion las Fees de Vida , con Informe separado , en que compruebe su verdad.

§. XIII.

P Ara el mismo tiempo cuidarán los Protectores de que los Interesados pongan en su mano un Poder suficiente à Persona , que en esta Ciudad de Lima les cobre la Pension ; y estos Poderes los remitiràn entonces al Director , anotando , en la Relacion de que se ha hablado , el Nombre del Apoderado , y variàndole siempre que los Interesados nombrasen à otro ; pero si nõ lo hiciesen , deberán los Protectores repetir en la Relacion el Nombre del mismo Apoderado. En caso de que los Interesados quieran hacer por su mano las Cobranzas , lo anotaràn así los Protectores , paraque circunstanciada la Relacion con todas estas particularidades , no tengan los Interesados otros pasos que dar , ni la Junta mas que saber , para librar : y si algunos Pensionistas de los que residan en las Provincias quisieren mas bien , que el Dinero se ponga en manos de su Protector , se remitirà por este el Recibo , en el modo , y tiempo que se le advertirà , y correrà à cargo del Director , ò Ministro , à quien se le encargue , la percepcion , y remision del Dinero , de modo que nada se disminuya à los Interesados.

Quic-

Quiere Su Magestad, que la Inspeccion de la Junta sea privativa, con inhibicion de todas las Justicias, y Tribunales, sin admitir contenciones, ni exercer Jurisdiccion alguna; y solo concede la precisa à los Protectores, para que baxo de la Direccion de la Junta, averiguen, reintegren, y castiguen los agravios, y fraudes cometidos contra el Monte; y para que allanen, y terminen providencialmente las diferencias, que sobre el disfrute de la Pension ocurran entre los Comparticipes.

NO se termina en esta Obra Pia toda la Proteccion, que la Piedad del REY quiere dispensar à un Cuerpo tan benemèrito; antes bien encarga à todos los Protectores, (y Yo lo executo en su Real Nombre) que cada seis Meses embien al Director razon separada, y exàcta del estado, carrera, circunstancias, estrechez, y desamparo en que se hallen los Hijos de los Ministros que murieren desde principio de este año, tengan, ò no, goce de Pension; expresando, con toda sinceridad, el gènero de piedad, ò de auxilio que en su situacion podrà dispensàrseles: y la Junta, con parecer, me irà dando cuenta, proponiéndome los medios yà dichos, con que la Real Piedad, ò Yo por su Representacion, pueda atenderlos; pero nunca me consultarà que se toque à los Caudales del Monte.

CAPITULO QUARTO

DE LA SECRETARIA, CONTADURIA, Y TESORERIA del Monte, sus Situados, y Cargos.

Todas las Oficinas, y Dependientes del Monte, se han

han de reducir à un Secretario , y Contador en una misma Persona , con el Salario de Seiscientos pesos al Año: un solo Oficial para ambos Encargos, con el de Doscientos pesos: un Tesorero, sin Oficial, con Trecientos; y un Portero, con Cincuenta pesos: y la Junta del Monte me propondrà., para el Servicio de estos Empleos, las Personas que les pareciere; y lo mismo executarà en lo succesivo, en caso de Vacante de alguno de ellos: procurando que, à mas de la Idoneidad de los que deben emplearse, que ha de ser el principal objeto, recaiga la Proposicion en algunos de los Oficiales que, teniendo otros Auxilios, puedan mirar este, como ayuda de costa, que les haga una mas que proporcionada Subsistencia; por lo mucho que importa no mezclarse en otros Adminiculos: y el Tesorero deberà afianzar, à satisfaccion de la Junta.

§. II.

ES cargo de esta Secretaria, dar Cuenta en las Juntas de los Papeles, que le haya pasado, ò pasare entonces el Director: extender los Acuerdos, Consultas, y Representaciones: dar los Avisos, y Respuestas que ocurrieren; y contestar, entre semana, en nombre del Director, à todos los Protectores; para que no estèn las Partes con cuidado,

§. III.

Serà tambien cargo de la Secretaria, colocar con orden, y claridad, las Cartas, Papeles, y Documentos, que se exhiban: poner todos los Acuerdos en un Libro destinado para ellos: leerlos, à la siguiente Junta; para que estando conformes, se rubriquen por el Director, ò en su ausencia por el Ministro inmediato: poner en otro Libro las Copias de las Consultas, y Representaciones; con Nota del Dia en que se remitieron: guardar con sepatacion las Ordenes, y Consultas despachadas, y archibar las Escrituras de Imposiciones, y Empleos, que se hicieren à favor del Monte.

Serà

§. IV.

Será primer cargo del Contador , cómo tal , llevar la Razon de lo que importan las Aplicaciones , y Descuentos à favor del Monte. A este fin tomarà la razon precisa de los Títulos de todos los Ministros , y Empleados , que contribuyen al Monte ; sin cuya circunstancia , anotada en los mismos Títulos , no se les darà la Posesion : y se corresponderà con los Protectores , para saber por su medio el dia de las Posesiones , y Muertes , y lo demás que conduzca à este intento. Y aseguràndose bien de esta Cuenta , darà una Relacion de ella al Tesorero , para quando se entregue de los Caudales de estas Reales Caxas , y de las demás de donde respectivamente se han de recibir los Descuentos. Si hubiere discordancia entre una , y otra Oficina , pasará el Contador à conferir con la de la Caja Real , para deshacer la diferencia , ò equivocacion que haya.

§. V.

Será su cargo el intervenir todas las Cartas de Pago de los Caudales que de las Reales Caxas , y respectivas Oficinas ; recibiese el del Monte : quedarse con copia à la letra de ellas , y además ir poniendo en un Libro separado todas estas Partidas , con distincion , las que deberá firmar el Tesorero del Monte , y rubricar el Director , ò en su ausencia el Ministro inmediato.

§. VI.

Será su cargo formar , según los Acuerdos de la Junta , los Libramientos de Pensiones , Salarios , y Gastos de Papel , y Portes de Cartas , contra el Tesorero , y quedarse con razon puntual de todos ellos. Deberàn los Libramientos ir à nombre de la Junta , firmados del Contador , y rubricados del Director , y de un Ministro : y puesto el Recibo de los Apoderados por Partes à su continuacion , se pondrà , para que se satisfaga , la Intervencion del Contador ,

dor, y el Pàguese del Director, ò en su ausencia del Ministro inmediato.

§. VII.

Serà cargo suyo asistir, siempre que se entren, ò saquen Caudales del Arca: anotarlos en sus Registros, como Contador, y en el Libro de Acuerdos, como Secretario: dar las Relaciones, y Estados de las Pensiones corrientes, y de los Caudales existentes; siempre que lo ordenare la Junta: hacer los Ajustamientos particulares à cada Pensionista: tomar, y glozar, en todo el mes de Enero, las Cuentas del Año antecedente, que debe dar el Tesorero; y colocarlas, con separacion, luego que estèn aprobadas por la Junta.

§. VIII.

Serà cargo del Tesorero recoger, de la Oficina, y Mesa correspondiente, la Relacion, ò Certificacion Mensual de las Cantidades que, por los Oficiales Reales, y respectivas Oficinas, se han de entregar al Monte, por razon de todas Aplicaciones, y Descuentos: hacer, con arreglo à ella, la Carta de Pago intervenida, como se ha dicho, por el Contador del Monte, y entregarse mensualmente de las referidas Cantidades.

§. IX.

LOS Caudales se pondrán en Arca de tres llaves: la una tendrà el Director, otra el Ministro inmediato, y la tercera el Tesorero: y para entrar, ò sacar Caudales, y reconocer, ò comprobar los que hubiere, asistiràn los tres con el Contador. Solo quedaràn fuera, en poder del Tesorero, los Caudales precisos para quatro Meses de Pensiones, y Salarios; y estos se sacarán al tiempo en que van à hacerse los Pagos.

§. X.

Serà cargo del Tesorero, pagar puntualmente, en esta Ciudad, y no en otra parte, todos los Libramientos, siempre

pre que tengan las Circunstancias prevenidas en el Párrafo sexto: dar Relacion, y Estado de Caudales, siempre que le pida la Junta: presentar la Cuenta del Año en todo el Mes de Enero siguiente, y cubrir los Alcances en Dinero efectivo, para obtener el Finiquito.

§. XI.

LO prevenido en el Párrafo antecedente, se entiende, de los Caudales que produxeren los Descuentos, que han de hacerse en el Distrito de esta Real Audiencia, y la de la Plata, que pueden cómodamente venir à esta Capital en los Tiempos prefinidos à las respectivas Cartas Cuentas: pero como del Reyno de Chile no se practique semejante Remesa; como qualquier Transporte debería hacerse por Mar con nuevo riesgo: Atendiendo à estos Motivos, y à la Cortedad de aquel Producto, regulado por los pocos que han de tener Derecho al Monte: Ordeno, por ahora, y mientras Su Magestad no manda otra cosa: que los Descuentos se hagan por los Oficiales Reales de ambas Caxas, y se atesoren precisamente en las de Santiago, llevándose de ellos Libro, y Cuenta separada; percibiendo por este pequeño Trabajo que se les aumenta, para los Costos de Papel, y Amanuenses, Cien pesos anuales; à mas del propio interes que reportan: siendo de su Obligacion presentar à los Protectores particulares del Monte, que van designados para aquel Reyno, las Cuentas de este Ramo, al mismo tiempo que, con las Generales de Real Hacienda, lo ejecutan ante los Jueces, que llaman de Turno, para su revision; y dichos Protectores las remitirán tambien todos los Años à esta Direccion General, para que por la Contaduria se tome la Razon correspondiente; y que sirvan de Gobierno en los Libramientos generales, ò particulares, que hayan de expedirse en lo succesivo.

Y siendo la Real Voluntad: que el Contesto de estas Reglas, que van establecidas, se guardé en todo,

todo, y por todo, para el establecimiento, y subsistencia del referido Monte: en su Real Nombre, y como su Virey, Gobernador, y Capitan General, Mando: que en el Distrito de este Virreynato, se guarden, cumplan, y executen, por los Presidentes, Gobernadores, y Ministros de las Audiencias, Oficiales de la Real Hacienda, y demàs Personas, à quienes pueda tocar, y pertenecer, sinque vayan, ni permitan ir, ni contravenir à ellas en manera alguna: haciendo que se cumplan, y executen, sin escusa, ni interpretacion; y que desde luego comiencen à practicarse los Descuentos desde este presente Año; para que de esta suerte corran, y se entiendan las Pensiones, desde el siguiente de sesenta y nueve: y à fin de que llegue à noticia de todos los Interesados en el asunto, se tiren los correspondientes Exemplares, que por mi Secretaria de Càmara se les acompañarà, con Carta respectiva, para su verdadera inteligencia. Lima, ocho de Enero de mil setecientos sesenta y ocho.

DON MANUEL DE AMAT.

Por mandado de Su Excelencia.

Don Martin de Martiarena.

Esta copia à la letra del original, que queda en esta Secretaria de Càmara de mi cargo. Lima 10 de Marzo de 1768.

Mano de Martin de Martiarena


The first part of the book is a history of the
 city of London, from its foundation to the
 present time. It is written in a plain and
 simple style, and contains a great deal of
 interesting information. The second part
 is a description of the city, and the
 third part is a list of the names of the
 streets and lanes. The book is very
 useful, and is a good reference work.

J. C. Carter Brown
 Library

The second part of the book is a
 description of the city, and the
 third part is a list of the names of the
 streets and lanes. The book is very
 useful, and is a good reference work.

DON MANUEL DE AMAT Y JUNIENT, Caballero del Orden de San Juan, del Consejo de S. M. su Gentilhombre de Cámara con entrada, Teniente General de los Reales Exércitos, Virey, Gobernador y Capitan General de estos Reynos del Perú y Chile &c.



POR quanto la enagenacion y venta de Bienes que fueron de los Regulares de la Compañia de Jesus, no solo es consiguiente à la Expatriacion de aquellos Individuos, sino tambien inevitable su mas pronta conclusion, paraque tengan efecto las Reales Intenciones, conforme à lo dispuesto en la Real Pragmática de 27 de Marzo de 1767, y en la Real Cédula de 14 de Agosto de 1768; con cuyas reflexiones por una de las Reales Ordenes de 25 de Octubre del año próximo anterior, comunicada por el Exmo Señor Conde de Aranda, Presidente del Real y Supremo Consejo, me previene S. M. con acuerdo del Extraordinario celebrado à ese fin, que se proceda en este negocio con la preferencia que merece su importancia, fiando de mi prudencia las particularidades, que desde allà no se pueden precaver: y considerando que, sin embargo de las mas vivas y eficaces providencias que llevo expedidas con este fin, desde que se fixaron Carteles en esta Capital y sus Provincias, noticiando al Público aquel Real Permiso, caminan estos asuntos con una lentitud que no corresponde à la brevedad que les inspira mi deseo, con el de ocurrir quanto antes à las necesidades del Erario exhausto en los gastos de transporte y subsistencia de los mismos Expulsos: por tanto, creyendo que pueden contribuir en gran parte à este retardo

las

1915 -10868-

BR158
C3617
I-SIZE

328

Blank leaves 11, 46, 47, 70, 198,
+ leaf before leaf 1.

